



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8747403
EXP. N°	5227575



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**N° 062 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.**

Huancayo, **04 FEB 2025**

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 27-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 30 de enero de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

MEMORANDO N° 145-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 06-03-2024, mediante el cual el Sub Director de Recursos Humanos remite a esta secretaria técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios el Informe de Acción de Oficio Posterior N°





Gobierno Regional de Junín



008-2024-OCI/5341-AOP, a fin de proseguir con el deslinde de responsabilidades que correspondan.

Informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2024-OCI/5341-AOP, mediante el cual se tiene el hecho "EX FUNCIONARIO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, FUE CANDIDATO ACTIVO DURANTE EL PERIODO 2022, PARA LA ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCOMAYO".

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDCIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS	41568676	SUB GERENTE DE OBRAS	CARGO DE CONFIANZA	JR. ARICA S/N PILCOMAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

De Conformidad al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2024-OCI/5341-AOP, que se considera prueba pre constituida o iniciaría, se establece que:

Don **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS** participó como candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo por el Partido Político Nacional Perú Libre, en las elecciones Regionales Municipales 2022, cuando tenía la condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín y en reiteradas oportunidades estuvo encargado de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional Junín como consta en el: 1) Memorando n° 3217-2022-





GRJ/GRI del 06-09-2022, 2) Memorando n° 3424-2022-GRJ/GRI del 20-09-2022, 3) Memorando n° 3533-2022-GRJ/GRI del 27-09-2022; en ese contexto se tiene que durante el mes de setiembre del 2022 don Jorge Luis Crisóstomo Campos laboró de forma continua y normal, en el Gobierno Regional Junín pero sin embargo participó como candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo por el Partido Político Nacional Perú Libre, en las elecciones Regionales Municipales 2022 convocado para el 02-10-2022, sin solicitar licencia sin goce de haber.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que: Don **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS** en su condición de ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



<b>Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: <b>q) Los demás que señale ley.</b>
-----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- **Esto en concordancia con la Ley n° 26864<sup>1</sup>**  
*Art. 8.- Impedimentos para postular*  
*No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:*  
*8.1. Los siguientes ciudadanos:*  
*(...)*  
*e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que de serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

<sup>1</sup> Ley de Elecciones Municipales.



Gobierno Regional de Junín



- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Que, don **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS** participó como candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo por el Partido Político Nacional Perú Libre, en las elecciones Regionales Municipales 2022, cuando tenía la condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín y en reiteradas oportunidades estuvo encargado de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional Junín como consta en el: 1) Memorando n° 3217-2022-GRJ/GRI del 06-09-2022, 2) Memorando n° 3424-2022-GRJ/GRI del 20-09-2022, 3) Memorando n° 3533-2022-GRJ/GRI del 27-09-2022; en ese contexto se tiene que durante el mes de setiembre del 2022 don Jorge Luis Crisóstomo Campos laboró de forma continua y normal, en el Gobierno Regional Junín pero sin embargo participó como candidato a la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo por el Partido Político Nacional Perú Libre, en las elecciones Regionales Municipales 2022 convocado para el 02-10-2022, sin solicitar licencia sin goce de haber, incumpliendo y transgrediendo de esta manera lo exigido en el literal 8.1. del art. 8 de la Ley Ley n° 26864<sup>2</sup>, LEM, que establece que *“Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que de serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección. El cual es acorde también a lo establecido en los numerales 1.14 y 1.15 de la Resolución n° 0918-2021-JNE. De ahí que se evidencia que el investigado ha laborado con normalidad incumpliendo la citada normatividad<sup>3</sup>.*

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS** en su condición de ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>4</sup>.

## VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal

<sup>2</sup> Ley de Elecciones Municipales.

<sup>3</sup> Oficio n° 220-2023-GRJ/ORAF/ORH de fecha 08 de junio del 2023.

<sup>4</sup> Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS	Sub Gerente de Obras	Gerencia Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

#### VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra: de don **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín al momento de los hechos que se le imputan.

#### VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-





Gobierno Regional de Junín



2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS** en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín al momento de los hechos que se le imputan, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **JORGE LUIS CRISÓSTOMO CAMPOS**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RPV/PIMAMLL/ksvm

.....  
ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 05 FEB 2015  
*[Firma]*

.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL